

San Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026.

**VISTO:** El expediente <.Y.I. C/ S.J.A. S/ SUPRESION Y CAMBIO DE APELLIDO EXPTE. N° BA-02582-F-2024, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** Se presenta la señora Y.I.S. con el patrocinio letrado de la doctora Belén Romero, solicitando la supresión de su apellido paterno. Solicita asimismo, llevar solo el apellido materno N..

Señala que nació en fecha 2. fruto de la relación entre M.N.N. y J.A.S.. Que éste último la reconoció como su hija, que no tuvo contacto con él -solo lo vio tres veces en su vida- (a los 5, 13 y 16 años), y en ésta última ocasión a fin de solicitarle la supresión de su apellido, habiéndose negado a hacerlo.

Agrega que el demandado nunca estuvo presente en su vida y para ella es una persona desconocida, cuenta que fue criada por su madre, quien se hizo cargo de ella en forma emocional y económica.

Que su intención siempre fue suprimir el apellido paterno, porque no siente nada que lo una a su padre biológico.

Ofrece prueba y funda en derecho [I0001](#)

Se di curso a la demanda disponiendo : la publicación de edictos, la que posteriormente se acreditó [I0016](#), se libro oficio al Banco Central [I0006](#), al Registro de la Propiedad Inmueble, organismo que informó la inexistencia de inhibiciones en cabeza de la actora, a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios [E0011](#) y se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, manifestando la Fiscal Jefe doctora Betiana Cendón que no tiene objeciones al cambio de nombre peticionado [E0001](#)

Se libro oficio al Cuerpo de Investigación Forense (en adelante CIF), que realizaron pericia agregada en presentación [E0010](#).

Posteriormente, se corrió vista al Registro Civil y de la Capacidad de las Personas (I0004), quien no manifestó objeciones a la pretensión [E0018](#)

Pasan los autos a dictar sentencia [I0022](#)

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Del relato efectuado por la actora en el proceso, encuentro sumamente claros y acreditados los motivos y necesidad que la llevaron a promover esta demanda y anticipo que se hará lugar al pedido , doy razones.

De la partida de nacimiento agregada al proceso, surge que la actora nació el día 2. y fue inscripta como Y.I.S. DNI 4..

De la lectura de la demanda, se desprende que la actora a lo largo de su vida casi no tuvo contacto ni vínculo con su progenitor y no lo conoce. Incluso fue criada por su madre, persona que se hizo cargo de ella emocional y económicamente.

A los fines de dictar sentencia, tengo en cuenta que el derecho al nombre se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la identidad. Que es un atributo de la personalidad que tiene como función central individualizar a las personas, es lo que le permite a un individuo decir "soy este" y no "aquel", es un derecho personalísimo. Resulta fundamental para la construcción del desarrollo y personalidad del individuo.

Entre sus características encontramos la inmutabilidad, principio rector que tiene por objeto el resguardo a cambios injustificados. Sabido es que el principio referido no es absoluto, por ello el legislador ha previsto en el marco del art. 69 del CCyC la posibilidad del cambio de nombre solo si existen "justos motivos a criterio del juez". En efecto, el inciso c) dispone: "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada".

Corresponde, entonces, determinar si efectivamente concurren los requisitos que la ley ha estipulado en la norma precitada.

La Pericia Nro. 3BA-810-CIF2024 elaborada en fecha 06/02/2025 por el CIF, señala que fue criada por su madre y padrastro, éste último, a quien percibe como su verdadero padre.

Se desprende de las consideraciones profesionales: "La solicitud respecto del cambio del apellido paterno no impresiona como una acción disruptiva sino que se posiciona como la necesidad de un cambio en el modo de ser nombrada. La solicitante presenta un fuerte vínculo afectivo con su familia materna y su padrastro, quien ha sido su principal figura parental a lo largo de su vida. La solicitud de cambio de apellido paterno responde a una necesidad profunda de alinearse con su identidad familiar y cultural, reflejando un sentido de pertenencia que actualmente no encuentra en el apellido paterno... Su decisión parece estar fundamentada en un proceso reflexivo y emocionalmente saludable, por lo que se puede concluir que este cambio no afectaría negativamente su bienestar psicológico..." [E0010](#)

El deseo de Y. de cambiar su apellido se encuentra íntimamente relacionada y vinculada con su identidad personal y su percepción de pertenencia familiar, pertenencia que siente y vive con la familia materna.

En consecuencia, en función del relato formulado en demanda, sumado a las probanzas de autos, considero que se configuran los justos motivos que requiere el art. 69 inciso c)

del Código Civil y Comercial (CCyC), que ameritan acceder al pedido, ante la necesidad de Y. de suprimir su apellido paterno y adicionar el materno.

Destaco que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo" <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.dfm>.

Ha quedado acreditado, así, que no resulta una mera disconformidad con la portación del apellido paterno, sino una construcción elaborada con el transcurso de los años y profundamente significativa para Y..

En función de lo desarrollado a lo largo del proceso, la publicación de edictos respectiva, las conformidades prestadas por Fiscalía y la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, entiendo que se cumplen en el caso los requisitos para hacer lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia suprimir entonces el apellido paterno S. y adicionar el apellido materno N., rectificando la partida de nacimiento respectiva, por la que a partir de la presente Y.I.S. se llamará Y.I.N., materializando de este modo, jurídicamente, su deseo genuino.

En relación a las costas, habré de imponerlas en el orden causado, atento lo dispone el principio general del art. 19 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la demanda promovida por Y.I.S. DNI 4., nacida en esta ciudad en fecha 2. y ordenar la supresión del apellido paterno S., adicionando el apellido materno N., quien en lo sucesivo y a partir de la firmeza de la presente se nombrará e identificara como Y.I.N..
2. Firme la presente, líbrese oficio al Registro Civil correspondiente a fin de instrumentar lo dispuesto en el punto que antecede. Por Secretaría, expídase testimonio o copia certificada de esta sentencia.
3. Regular los honorarios profesionales de la doctora Belén Romero, letrada patrocinante de la actora, por la labor desarrollada en el proceso, merituando así la labor profesional desarrollada, apreciada por la eficacia y extensión del trabajo, así

como la trascendencia jurídica y moral que este proceso significó para la actora, en la suma equivalente a 10 jus. Se hace saber que el valor actualizado del jus asciende a \$80.967 y se aplicaron las pautas establecidas por el art. 6, inc. d y f, 7, 9, s. s. y c. c. de la Ley 2212.

4. Dichos honorarios deberán abonarse dentro de los 10 días de notificados.

5. Costas por su orden, conforme art. 19 CPF.

6. Notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

7. A los fines de la notificación a la Caja Forense, se procede a la carga de la doctora Andrea Martín, representante del organismo en Bariloche, en el Sistema PUMA

**Cecilia M. Wiesztort**

**Jueza**